

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	pta
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
				60
Extranjero:		22'50	45	90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 diciembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA EN 29 DE AGOSTO DE 1924.

(Conclusión). — Véase el B. O. de 2 del actual.

De los derechos que el Estado otorga a la concesionaria.—De las servidumbres.—De las expropiaciones.

Artículo 52. Para atender a las necesidades del debido desarrollo de los servicios objeto del contrato entre la Compañía y el Estado, este último, cuando y a medida que lo solicite la Compañía, otorgará a ésta todos los derechos y servidumbres que sean útiles para los fines que requiera la misma y que pueda otorgarle el primero para la instalación y conservación de los pos-

tes, líneas, alambres, cables, apoyos, cañerías, conductos, edificios y otros medios y obras, según lo exija el servicio de la Compañía.

Artículo 53. A los fines indicados en el artículo precedente, la Compañía viene facultada para ejercitar, con carácter general, todos los derechos inherentes al Estado, y, en su consecuencia, le serán concedidas en cada caso por los diferentes organismos de la Administración central, provincial o municipal, así como por cualquiera Corporación o entidad de carácter público, a título gratuito y sin pago de canon ni indemnización alguna, cuantas servidumbres, autorizaciones y demás facilidades requiera, tanto en lo referente a montes como a terrenos de ferrocarril, puertos, calles, caminos, cañadas, carreteras, etc., etc., así como también para, previo aviso a las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, podar el arbolado de las carreteras por la necesidad de evitar derivaciones u otros accidentes en las líneas que justifiquen la corta de ramas, a juicio de la Compañía; debiendo esta última, cuando para la construcción de sus líneas sea preciso la corta del arbolado, señalar en los proyectos correspondientes aquellos árboles que por su emplazamiento constituyen obstáculos para el tendido de las líneas, poniéndose previamente de acuerdo con las Jefaturas de Obras públicas mencionadas para hacer la corta que se precise, quedando asimismo exenta de la obligación de constituir depósitos o fianzas de todas clases en garantía de la debida ejecución de sus trabajos.

Artículo 54. A los efectos de las expropiaciones y servidumbres que sean precisas, y para la debida tramitación de sus proyectos y con el fin de evitar posibles dilataciones que dificult-

sen la marcha normal de las obras y el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía tiene a su cargo, será suficiente que por ésta se notifique a la Delegación del Gobierno, con quince días de antelación, cuando menos, la fecha del comienzo de las instalaciones o trabajos que se proponga ejecutar y estuviesen aprobadas; bien entendido que dicha notificación surtirá todos los efectos a que hace referencia la base sexta del contrato de concesión, viniendo desde luego autorizada la Compañía para empezar dichas instalaciones o trabajos a partir del término antes citado para la notificación.

Artículo 55. La Delegación del Gobierno, teniendo en cuenta lo que se previene en el artículo anterior, se cuidará de trasladar oportunamente a la Administración las notificaciones que de la Compañía reciba a todos los efectos prevenidos en el mismo.

Artículo 56. De acuerdo con las facultades de carácter general que quedan enumeradas, la Compañía no vendrá obligada al pago de canon alguno por utilización de los terrenos y propiedades del Estado, Provincia o Municipio, o de aquellas explotaciones que, como las de ferrocarriles, disfruten temporalmente la posesión o propiedad de inmuebles destinados a sus propios servicios.

Artículo 57. Tampoco estará obligada la Compañía a satisfacer dietas, honorarios, gratificaciones ni emolumentos de ninguna clase al personal técnico o administrativo que dependa de cada uno de dichos organismos y que por razón de su cargo tenga o pueda tener alguna intervención directa o indirecta relacionada con las instalaciones o explotaciones de la Compañía.

No obstante, la Compañía hará el pago de dichas dietas o indemnizaciones que correspondan al personal perteneciente a los Departamentos ministeriales que las devengue con ocasión de actos del servicio motivados por asuntos de la Compañía, y presentará por semestres naturales duplicada relación de lo pagado, con el recibí de los interesados y copia de la orden que autorizó la Comisión, que deberá serle entregada por los mismos interesados, a fin de que por el Ministerio a que pertenezcan y con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto le sea reintegrado el gasto mediante el oportuno libramiento.

Artículo 58. La Compañía tendrá el derecho de expropiación de terrenos y propiedades necesarias para los fines anteriormente mencionados. A estos efectos, se declaran de utilidad pública todas las obras y servicios mencionados en el contrato de concesión y necesario el paso por terrenos que deban cruzar o en que deban apoyarse las líneas de la Compañía.

Artículo 59. Con objeto de facilitar la mayor rapidez posible en la tramitación de los expedientes relativos a la expropiación de inmuebles y a fin de unificar en un solo organismo las diversas modalidades de este procedimiento, ya que con ello se evitan los diferentes criterios que puedan entorpecer la debida prestación del servicio público nacional que la Compañía tiene a su cargo, impidiendo o dilatando, cuando menos, la realización de sus nuevas instalaciones o la ampliación y perfección de las ya existentes, y declarada con carácter general la utilidad pública de dichas obras y servicios, así como la necesi-

dad forzosa de paso por las propiedades que deban cruzar o en las que hayan de apoyarse, a juicio de la Compañía, en cada caso, queda facultada la Delegación oficial del Gobierno para entender y resolver en todos los expedientes de expropiación o servidumbre forzosa.

Artículo 60. Solicitada por la Compañía de la referida Delegación oficial del Gobierno la ocupación de los inmuebles que considere precisos a los fines anteriormente expresados, con detallados informes sobre la descripción de la finca o fincas de que se trate, nombre del propietario, según acredite el amillaramiento o los libros cobratorios de la contribución territorial, zona del terreno a gravar o expropiar y certificación acreditativa de la renta líquida asignada a la finca a los efectos tributarios o fiscales, con dos años de antelación a la fecha de la petición, si no se hubiese llegado previamente a un acuerdo con el propietario, la Delegación oficial autorizará el ingreso en la Caja general de Depósitos, y a disposición del propietario del inmueble, de las cantidades que se obtengan por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100. Constituido el referido depósito, la Compañía queda facultada para ocupar el inmueble objeto de la expropiación sin necesidad de ningún otro trámite. Cuando se trate de expropiación parcial tendrá aplicación la regla 2.^a del artículo 29 de la ley de Expropiaciones, modificada por Real decreto de 7 de octubre de 1926.

Artículo 61. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento o catastro, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo del 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias, y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 62. El ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en la ocupación del terreno por la Compañía, quedando bien entendido que la base de la tasación para el mencionado depósito o incautación de la zona del terreno deberá ser la que en el momento de efectuarse aquélla tenga declarada el propietario y aceptada la Hacienda.

Artículo 63. Cuando no estuviere confeccionado el Registro fiscal o el Avance catastral en su caso, se hará la valoración capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible consignado en el amillaramiento, y si tampoco hubiese amillaramiento, se tomarán en cuenta los precios que hayan regido para los amillaramientos más inmediatos en el término, los tipos cobratorios de la contribución territorial y, en su defecto, los que se hubiesen aplicado en los términos más próximos.

Artículo 64. Una vez constituido el previo depósito antes mencionado, que determina el derecho de ocupación de los inmuebles, la Autoridad gubernativa adoptará con la mayor urgencia, pero siempre dentro de un plazo máximo de ocho días, a partir del requerimiento que a tales efectos se le formule por la Delegación oficial, las medidas oportunas, a fin de que los agentes o representantes que la Compañía designe puedan

entrar en posesión de la finca de que se trate.

Artículo 65. Cuanto se refiere a obtención de permisos y constitución de servidumbres, o expropiación de terrenos necesarios para el paso de las líneas o instalaciones, se registrará única y exclusivamente por las normas y condiciones establecidas en el contrato de concesión o en el presente Reglamento, y no serán de aplicación a la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto en la base 26 del referido contrato y en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924, todas las leyes y disposiciones de carácter general sobre clase de autorizaciones y permisos.

Artículo 66. En virtud de la declaración de la necesidad de la obra que con carácter general y particular para cada caso se hace de antemano, a favor de la Compañía, queda esta facultada para ser en todo caso la que designe el lugar donde las instalaciones han de situarse, no pudiendo ser obligada a variar el trazado de las mismas por los propietarios de las fincas que se pretenda expropiar, aun cuando resultase de las variaciones propuestas por éstos, que con ellas se podría obtener una economía en la longitud del trazado, ni tampoco cuando con ellas no resultase ampliada la longitud en más de un 10 por 100, si se situasen en los caminos que tengan servidumbre pública o en los linderos de los mismos, a no ser por acuerdo de la Delegación del Gobierno, que estimará todas las circunstancias en conjunto.

Artículo 67. Esta servidumbre puede establecerse sobre toda clase de inmuebles, tanto urbanos como rústicos, no siendo obstáculo a ello el que afecte a los edificios de cualquier clase.

Artículo 68. Cuando la servidumbre afecte a edificios, la indemnización se fijará teniendo en cuenta las normas que por la Delegación del Gobierno se dicten para determinar a cuánto ha de ascender por metro lineal, según el número de habitantes de la población de que se trate, y una vez constituido el depósito que en concordancia con estas normas resulte por la Compañía, estará facultada ésta para efectuar la instalación, siguiéndose en todo lo demás iguales trámites a los que se establecen para las expropiaciones en este capítulo.

De la Delegación del Estado en la Compañía.

Artículo 69. El Estado tendrá una Delegación, con las funciones necesarias para representarle en la Compañía.

Artículo 70. La Delegación oficial se compondrá de tres miembros representantes de los Ministerios de Hacienda, Ejército y Gobernación.

Artículo 71. La Delegación oficial del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía colaborará e intervendrá en la administración y desenvolvimiento de la misma.

Artículo 72. Corresponderá a la Delegación oficial del Gobierno, a dichos efectos, además de todo lo que en el contrato y en otros artículos de este Reglamento se dispone:

1.º Velar por el cumplimiento de las bases del contrato celebrado entre la Compañía y el Estado, así como por el de los preceptos de este Reglamento, y el de las demás disposiciones que se

La Delegación oficial dará cuenta a la Presidencia con fuerza de obligar.

dencia del Consejo de Ministros de todos aquellos acuerdos o resoluciones de la Compañía que a su juicio sean lesivos a los intereses del Estado o contrarios al contrato, proponiendo las medidas procesales o de fondo que a su parecer sean procedentes. La Presidencia del Consejo resolverá oyendo previamente a la Compañía y al Ministerio que corresponda en cada caso.

2.º Asistir a las reuniones de Consejos de Administración de la Compañía, así como a las del Comité ejecutivo o de cualquier otro organismo pluripersonal emanado del Consejo con el voto que es consecuencia de su calidad de miembros del mismo.

3.º Visitar las estaciones, centrales, oficinas y dependencias de la Compañía, construcciones y obras, para comprobar la marcha de los servicios y la ejecución de los trabajos.

4.º Conocer el orden de los trabajos que la Compañía prepare y sus planos, plazos y demás detalles posibles.

5.º Conocer la marcha de la Tesorería semanalmente y la de la Contabilidad de la Compañía, mediante estados correspondientes y comprensivos del plazo máximo de un mes, con facultad de completarlos mediante la petición de las aclaraciones y detalles que consideren oportunos.

6.º La aprobación de los balances y liquidaciones de cada ejercicio social.

En el caso de que la Delegación del Gobierno se opusiera a los términos de una emisión de acciones o títulos, el Consejo de Administración de la Compañía suspenderá el acuerdo y recurrirá a la Presidencia del Consejo de Ministros, y si no recayera resolución de esta última en el plazo de siete días, a contar desde la fecha de entrada del recurso en el Registro de la Presidencia, se pondrá en vigor dicho acuerdo.

Artículo 73. Las resoluciones autorizadas por dos de los Delegados del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía, dictadas en materia comprendida en el contrato de concesión y en este Reglamento, tendrán validez ejecutiva, como dictadas en la plena representación del Estado, y contra esas resoluciones sólo cabrá el recurso que ante el Jefe del Gobierno establece la base 26.

Artículo 74. Los Reglamentos cuya aprobación corresponda a la Delegación del Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 35 y las tarifas que necesiten la misma aprobación, deberán ser, una vez aprobados, tramitados por la Delegación oficial a la Presidencia del Consejo de Ministros. El Gobierno, en el plazo de treinta días improrrogables, siguientes al de la comunicación, podrá suspender la implantación y acordar la revisión de tales Reglamentos o tarifas. Si la Delegación no aprobase los Reglamentos y tarifas en que está llamada a intervenir, la Compañía tendrá derecho a apelar ante el Jefe del Gobierno y contra la resolución que se dicte, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 75. A los efectos de los recursos que la Compañía pueda utilizar, la Delegación, al mismo tiempo que al Gobierno, notificará a la Compañía la aprobación o desaprobarción de tarifas y Reglamentos.

Artículo 76. Para la más perfecta colaboración y el más eficaz cumplimiento de las dispo-

siciones que contiene el contrato con el Estado y el Reglamento para la ejecución de dicho contrato, se constituirá un Comité informativo integrado por los tres representantes del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía y el Secretario general, Inspector general e Interventor general de la misma, presidido por el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien éste último delegue. Este Comité, que no tendrá carácter resolutorio, se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos que se sometan a su estudio, y será convocado por el Presidente.

Artículo 77. La Delegación del Estado en la Compañía cursará a ésta relación de las concesiones acordadas a que se refiere la base 4.^a del contrato.

Artículo 78. Se notificará a la Delegación oficial del Gobierno, por la Secretaría general de la Compañía, oportunamente, las fechas y horas de Consejos y Comités que hayan de celebrarse, con índice de los asuntos que en los mismos hayan de tratarse.

Del servicio internacional.

Artículo 79. Para facilitar el estado internacional, homogéneo y eficiente, que permita la comunicación, en cuanto fuera técnica y comercialmente factible, con los diferentes países del continente de Europa, islas Británicas, África y otros territorios, la Compañía está autorizada para pactar convenios y hacerlos efectivos, con el fin de establecer, desarrollar y explotar tales servicios telefónicos internacionales. A este objeto podrá libremente ejercer los poderes y derechos conferidos en su contrato con el Estado, y asimismo tratar con cualquier entidad explotadora de tal servicio internacional para la instalación de líneas, cables aéreos y subterráneos, alambres y otros medios de comunicación. También podrá alquilar y arrendar a y de entidades de dicha índole cuantos cables, circuitos u otros medios puedan ser requeridos por los interesados para sus respectivos servicios. Se autoriza también a la Compañía para celebrar convenios con las Administraciones extranjeras, relativos al servicio internacional, siendo estos convenios intervenidos y aprobados por el Gobierno para poderlos hacer efectivos.

Artículo 80. Por la necesidad en que está la Compañía para implantar y desarrollar el servicio telefónico internacional de pactar acuerdos con Entidades extranjeras, queda obligada a llevar a dichos acuerdos la cláusula de sustitución para el caso de incautación por el Gobierno.

Para establecer el mencionado servicio telefónico internacional queda autorizada para construir en los territorios de Soberanía las Centrales, instalaciones, redes y líneas que exija, así como modificar o ampliar, sin perjuicio del servicio nacional, las construídas o que pudieran construirse.

Artículo 81. Las tarifas del servicio telefónico internacional habrán de establecerse sin reducir la cantidad que corresponda con arreglo a las generales del servicio nacional por el recorrido de sus líneas.

Del régimen financiero y de la participación del Estado en los ingresos de la Compañía.

Artículo 82. Con respecto a la contabilidad general, la Compañía seguirá los procedimientos establecidos por la práctica telefónica más adelantada.

Artículo 83. Para todos los efectos que procedan como consecuencia del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, quedan establecidas las siguientes definiciones:

A) Beneficios netos: La frase de "Beneficios netos" se entenderá que comprende sólo las cantidades disponibles para el pago de los dividendos y para nutrir anualmente el fondo de reserva; es decir la que resulte de deducir de los ingresos totales los intereses y todos los demás gastos, pagos y cargos de todas clases relacionados con las operaciones y negocios de las Compañía; dichas partidas incluirán específicamente todas las sumas que se deben pagar al Estado, con arreglo a los números 1 y 3 de la base 7.^a del Contrato.

B) Ingresos brutos de explotación: Por "Ingresos brutos de explotación" se entenderán las cantidades devengadas por la Compañía por el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, de las que tan sólo podrán deducirse las partidas incobrables.

C) Cantidad neta invertida: La frase "Cantidad neta invertida" se entenderá que comprende:

1.^o El pago de la cantidad a que ascienda la valoración especificada en la base 3.^a del Contrato.

2.^o Todas las cantidades que la Compañía haya gastado en la construcción, renovación, mejoras o adquisición de las instalaciones y propiedades de las que el Estado pueda incautarse, con arreglo a lo previsto en la base 23 del Contrato.

3.^o Todas las cantidades que haya depositado la Compañía en la Caja general de Depósitos para las cuentas de los concesionarios, según lo previsto en la base 5.^a del Contrato.

4.^o Las sumas, además de las antedichas, que la Compañía haya gastado en la construcción, renovación, mejoras o adquisición de las instalaciones y propiedades de las que el Estado pueda incautarse, con arreglo a lo previsto en la base 23 del Contrato.

5.^o El gasto total que represente a la Compañía la obtención de fondos para atender a las instalaciones y adquirir las propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 del Contrato, incluyendo en dichos gastos los descuentos de las operaciones financieras de la Compañía.

Del total que resulte de las cinco precedentes partidas será deducido:

6.^o El total de las sumas que hayan sido llevadas a la cuenta de depreciación de las instalaciones y propiedades de las que el Estado puede incautarse, según la base 23 del contrato, ateniéndose para ello a las siguientes reglas:

La suma total que se fije por depreciación y amortización en el año 1930, incluyendo útiles, enseres y descuento de emisiones, será, por lo menos, el 1,50 por 100 de la cantidad neta invertida en 31 de diciembre de 1929. El referido mínimo de 1,50 por 100 regirá durante los años 1930 a 1933 inclusive, y aumentará en los años sucesivos hasta 1944, siempre como mínimo a razón de

Los Ministros.

Los Representantes de las naciones extranjeras.

Los Presidentes del Congreso y Senado.

Presidente del Consejo Supremo de Ejército y Marina.

Presidente del Tribunal Supremo.

Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Los Generales en Jefe del Ejército.

Capitanes Generales de Región.

Capitanes Generales de los departamentos marítimos.

General Segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

General Segundo Jefe del Estado Mayor Central de Marina.

Marina.

Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Generales Segundos Jefes de los Departamentos marítimos.

Los Gobernadores civiles.

Artículo 128. A dichos efectos, la Compañía instalará por su cuenta en el despacho oficial dos aparatos, uno para utilizarlo en el servicio urbano y otro en el interurbano, conectados directamente a la red o central de la Compañía.

Artículo 129. La Compañía, para facilitar la acción de las Autoridades, autorizará la comunicación oficial por sus líneas a los subalternos para dirigirse a su superior jerárquico, siempre que sea para asuntos del servicio cuya urgencia lo requiera y no pueda utilizarse el telégrafo.

Los Presidentes de Audiencia, Fiscales de S. M., Delegados de Hacienda, Rectores de Universidades y Comandantes de Marina gozarán de franquicia para la comunicación oficial con los respectivos Ministerios.

Artículo 130. La franquicia que se concede a los representantes de las Naciones extranjeras en el artículo 127 se entenderá en todo caso subordinada al principio de reciprocidad internacional.

Tarifas.

Artículo 131. Las tarifas y cuotas para toda clase de servicios que se presten al público, la forma de su aplicación y las modificaciones en ellas, serán siempre formuladas de acuerdo con los siguientes principios:

1.º Las tarifas han de ser equitativas para el público, a fin de no impedir el debido desarrollo telefónico.

2.º Los ingresos producidos por las tarifas por toda clase de servicios, una vez deducidos todos los gastos relacionados con las operaciones de la Compañía, han de ser en todo tiempo suficientes para que los ingresos anuales netos no sean menores de los necesarios para obtener un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, definida en la Base 24 del contrato de concesión, más el de un 2 por 100 de dicha cantidad neta invertida para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía.

Artículo 132. Por "Ingresos anuales netos" se entenderán, a los efectos del número 2.º del artículo anterior, los productos brutos del servicio telefónico, deducidos los gastos que originen las operaciones que la Compañía realice, incluyéndose como gasto los de dirección, admi-

nistración, investigaciones y asesoría técnica, explotación, conservación, depreciación, participación del Estado y todas las demás cargas y pagos relacionados con las operaciones de la Compañía que no sean en concepto de retribución a los fondos de todas clases que emplee la Compañía.

Artículo 133. Podrá la Compañía establecer cuotas para las instalaciones, cambios de domicilio o traslados de las instalaciones en el mismo local o edificio.

Artículo 134. La Compañía podrá exigir el pago por adelantado de las tarifas de abono y de toda clase de servicios, así como la constitución de un depósito que garantice el pago por parte de los abonados de cualquier servicio de la Compañía.

Artículo 135. Las tarifas para el servicio interurbano podrán establecerse a base de distancias, medidas en línea recta o siguiendo el trazado de los circuitos, o en ambas formas, así como a base del tiempo invertido en las conferencias.

Artículo 136. Además de la tarifa general para conferencia, cuyo tiempo de duración se cuenta desde que se establece la conferencia entre los dos teléfonos corresponsales, se señalarán suplementos para las conferencias con previo aviso, para las que se solicite celebrar con persona determinada y que sólo ha de contarse desde que ésta se presente al teléfono, y para las comisiones, informes o recados telefónicos que se confíen a la Compañía, cuyo desempeño pueda ejecutarse por teléfono, y, en general, en todos aquellos casos que lo justifique una gestión o intervención de la Compañía que no sea la estrictamente necesaria para facilitar el medio de celebrar la conferencia.

Artículo 137. Las tarifas para el servicio urbano podrán establecerse para las localidades, distritos y zonas.

Artículo 138. A los efectos de las tarifas se establecen como áreas de comunicación urbana, las que determinan las reglas siguientes:

1.ª El término municipal al que extienda su jurisdicción un Ayuntamiento, aunque parte de él se encuentre en régimen de ensanche o extrarradio.

2.ª Los núcleos de población limítrofes de un término municipal cuando en el presente o en el futuro exista colindancia de casas, disfrute compartido de servicios públicos o realidad de vía común, siempre que la distancia entre las viviendas de uno a otros no sea mayor de 100 metros.

Para el cómputo de dichos 100 metros no se tendrán en cuenta los ríos, canales, parques, etc., cuando ellos solos interrumpen la colindancia.

Artículo 139. Las áreas urbanas determinadas en la forma que se prescribe en el número segundo del artículo precedente se considerarán como tales, a los efectos de las tarifas, aun cuando comprendan más de un término municipal.

Artículo 140. La Compañía queda autorizada para implantar el servicio urbano a base de servicio ilimitado o medido con un mínimo de percepción, pudiendo ser fijadas las tarifas tanto en un caso como en otro, y percibidas mensual o trimestralmente.

Artículo 141. El Estado y la Compañía podrán revisar las tarifas cuando lo consideren necesario y sin exceder nunca del plazo de diez años fijado como máximo en la base 15 del Contrato de

concesión, que concreta los trabajos mínimos a realizar por la Compañía.

Aprobación de balances y liquidaciones.

Artículo 142. La Compañía Telefónica Nacional de España, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir del término de cada ejercicio anual, someterá a la aprobación de la Delegación oficial del Gobierno los balances y liquidaciones correspondientes, que se formularán con arreglo a las estipulaciones de su Contrato con el Estado y este Reglamento.

Artículo 143. La Compañía, de acuerdo con la Delegación oficial del Gobierno, establecerá la forma de acuse de recibo de los balances y liquidaciones a los efectos de contar los plazos fijados en la base 21 del Contrato.

Artículo 144. Aprobados dichos balances y liquidaciones en cualquiera de las dos formas previstas en el Contrato; es decir, mediante la aprobación expresa de dos, cuando menos, de los miembros de la Delegación, o por el transcurso del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubieran sido sometidos a dicha Delegación oficial, sin que la Compañía reciba notificación de la resolución recaída, la Compañía los pasará al Ministerio de Hacienda a todos los efectos oportunos, y entre ellos para la comprobación con los balances y cuentas de las declaraciones juradas y presentadas por la Compañía durante el ejercicio, a los efectos tributarios, y de las participaciones del Estado en los beneficios de la misma Compañía.

Artículo 145. Los preceptos de la base 21 del Contrato con el Estado no excluyen las inspecciones que la Hacienda, en cualquier momento, y a los efectos del cumplimiento de las leyes fiscales en relación con el Contrato de concesión, pueda ordenar o autorizar.

De las incautaciones temporales de la explotación.

Artículo 146. En caso de guerra con otra nación o por graves alteraciones del orden público, el Estado podrá tomar temporalmente a su cargo, mientras dure la anormalidad, la explotación de todos o de cualquier parte de los Centros telefónicos y líneas que posea la Compañía.

Artículo 147. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, la Compañía someterá a la Delegación oficial del Gobierno detalles de las líneas, instalaciones y Centros de la Compañía y relación del personal fijo, con indicación de los servicios que presta, datos y antecedentes que por el medio más eficaz se tendrán al corriente.

Artículo 148. Por las mismas razones de orden público, y sin llegar a la incautación, podrá el Gobierno, de Real orden, acordar la ampliación o intervención directa en los servicios de la Compañía y determinadas franquicias que durarán lo que duren las circunstancias aludidas.

Artículo 149. En caso de guerra, el Estado indemnizará a la Compañía todos los daños y perjuicios que en justicia le correspondan.

Artículo 150. Si por motivo de alteración de orden el Estado tomara temporalmente a su cargo todas o parte de las instalaciones, el Estado indemnizará a la Compañía de todos los perjuicios y daños que ocasione dicha incautación.

Artículo 151. En los demás casos que no sean de guerra ni el de alteración de orden público de que tratan los párrafos segundo y tercero de la base 22 del Contrato, cuando el Estado, como medida preventiva, tomase temporalmente a su cargo la explotación de parte de las instalaciones de la Compañía, indemnizará a ésta en la forma prevista para los casos de alteración de orden público, según la precitada base 22.

Artículo 152. La garantía a que se refiere el último párrafo de la base 22 del Contrato, no excederá del rendimiento que las propiedades así explotadas hayan producido en el semestre anterior.

De la caducidad de la concesión.

Artículo 153. En cualquier tiempo, después de vencida la fecha de 29 de agosto de 1944, el Estado podrá incautarse en su totalidad, pero no en parte, previa notificación con dos años de antelación, de las instalaciones telefónicas y los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén para las mismas, como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y apoyo y privilegios que en tiempo de la incautación estén en poder de la Compañía. Dicha incautación está condicionada por la obligación del Estado de reembolsar a la Compañía el total de la cantidad neta invertida, definida en la base 24 del Contrato hasta la fecha de la entrega al Estado, y demostrada con los documentos y contabilidad de aquélla, más un 15 por 100 de dicha cantidad neta invertida en concepto de compensación. Esta compensación será reducida en un 1 por 100 cada año que pase, a partir de la fecha indicada de 29 de agosto de 1944, en que el Estado pueda ejercitar su derecho, y una vez extinguido por las deducciones anuales el 15 por 100 que como compensación se reconoce a la Compañía, el Estado podrá ejercitar su derecho de incautación mediante el reembolso a la misma del total solamente de la cantidad neta invertida.

Artículo 154. El reembolso de la cantidad neta invertida por la Compañía, será hecho en oro por el total de esta cantidad calculada en oro, o en su equivalente en moneda española de curso legal.

Artículo 155. Esta equivalencia no será menor que el total de la cantidad neta invertida en moneda española de curso legal, según los libros de la Compañía, en el caso, único de que esté en España el 75 por 100, por lo menos, del total del capital de la Compañía.

Artículo 156. Para calcular la cantidad en moneda española de curso legal, será convertida en esta moneda según el promedio del valor de la peseta oro con respecto a la moneda española en curso legal, correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de entrega de las propiedades de la Compañía. Tal cantidad neta invertida, cifrada mensualmente en moneda española de curso legal, será convertida en su valor oro, según el promedio correspondiente al mes respectivo, del valor de la moneda española de curso legal con respecto a dicha "Peseta Oro". Para los cálculos se tomará como base la "Peseta Oro" representada por la cantidad fija de 322,584 miligramos oro de una ley de 900 milé-

simas, o sea la vigésima quinta parte de la moneda llamada "Alfonso" o "Centén" de 25 pesetas, autorizada por Reales órdenes de 21 de marzo de 1871, 20 de agosto de 1876 y 12 de octubre de 1876.

Si el Estado hubiera de abonar el porcentaje de compensación antes mencionado, será verificado el pago en la misma forma que el total de la cantidad neta invertida.

Artículo 157. Los balances y liquidaciones que han de ser sometidos a la Delegación oficial del Gobierno comprenderán las cifras resultado de los cálculos expresados en el primer párrafo del artículo anterior correspondientes a la cantidad neta invertida por la Compañía.

De las sanciones.

Artículo 158. La Compañía está obligada al cumplimiento de las Bases del Contrato y a realizar las obras que en él se determinan, incurriendo, en caso de incumplimiento que no esté justificado por fuerza mayor u otra causa de análoga eficacia debidamente acreditada, en las sanciones que a continuación se expresan:

1.^a Apercibimiento, concediéndose al tiempo de hacerse en firme un plazo prudencial para el cumplimiento de sus compromisos. Dicho apercibimiento se hará a requerimiento del Departamento ministerial a quien corresponda gestionarlo por la supuesta materia infringida de que se trate, por la Presidencia del Consejo de Ministros y por conducto de la Delegación del Gobierno. La Compañía podrá alegar, en el plazo de cinco días, lo que corresponda a su derecho, y en vista de su alegación, informada por la Delegación del Gobierno, la Presidencia del Consejo mantendrá o no el apercibimiento.

2.^a Caso de falta en la prestación de los servicios, el Ministro de la Gobernación, como consecuencia de las atribuciones que le confiere la Base 16 del Contrato de concesión, podrá imponer una multa cuya cuantía, regulada por la importancia de la falta, podrá oscilar entre 25 y 25.000 pesetas. El Ministro de la Gobernación, llegado el caso, pondrá en conocimiento de la Compañía, por conducto de la Delegación del Gobierno, su propósito, de imponer dicha sanción y la cuantía de esta última. Oída la Compañía por ella, la Delegación del Gobierno, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, quien, si procediere, impondrá, en su vista, la sanción correspondiente.

3.^a En caso de incumplimiento reiterado de cualquiera de las bases principales del contrato, con intención manifiesta, por parte de la Compañía de no cumplir los términos generales del mismo, podrá el Gobierno decretar la incautación de toda la red, abonando a la Compañía, en la forma prevista en la base 23 del contrato, todas las sumas especificadas para la incautación según dicha base, con un descuento, en concepto de penalidad, que no será mayor del 10 por 100 de dichas sumas, ni menor de 2.500.000 pesetas. El expediente gubernativo que al efecto habrá de incoarse versará principalmente acerca de los extremos establecidos en la base 25 del contrato; es decir, importancia de la base o bases que suponen infringidas, intención manifiesta de la Compañía de no cumplir los términos generales

el contrato, y reiteración en el incumplimiento. En dicho expediente, que se tramitará y resolverá por la Presidencia del Consejo de Ministros se oír a la Compañía, la que podrá proponer y practicar cuantas pruebas estime conducentes, dándosele los plazos precisos para el cumplimiento de tan esencial trámite. (Los de la ley de Enjuiciamiento, para los pleitos de mayor cuantía, cuando menos.) La Compañía alegará cuanto a la defensa de su derecho corresponda, y terminado el expediente con el informe de la delegación del Gobierno, la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, resolverá. Dicha resolución, dictada previa audiencia del alto Cuerpo consultivo, será sometida, a solicitud de la Compañía, a un Tribunal arbitral, que será constituido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y con plena jurisdicción para fallar el asunto al mismo sometido. Mientras tal fallo se dicte, quedará en suspenso la ejecución de la resolución dictada por el Gobierno, pero éste podrá adoptar las medidas que juzgue precisas para defender los intereses públicos, siempre que por la actitud de la Compañía se deriven perjuicios para los mismos.

Si por la adopción de dichas medidas se causaren perjuicios a la Compañía, a juicio del Tribunal arbitral, el Estado los indemnizará debidamente.

Disposiciones finales.

Artículo 159. La Compañía, con arreglo a sus Estatutos, fija su domicilio social en Madrid, y se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la capital, con exclusión de todo otro fuero. En virtud de tal declaración, todas las notificaciones, lo mismo las de orden judicial que las administrativas, y en su consecuencia, las que deban hacerse por las Autoridades de todo orden, así como los emplazamientos y demandas, se le harán en su domicilio social, único habilitado para los efectos apuntados.

La Compañía tendrá derecho a recurrir en alzada contra toda resolución oficial que considere lesiva a sus intereses, y caso que ésta sea adoptada por la delegación del Gobierno o por cualquier Ministerio, se recurrirá ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días, a contar de la notificación, cuya resolución causará estado y agotará la vía administrativa, a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 160. A los efectos de armonizar los plazos que las leyes vigentes en materia contenciosa señalan para recurrir contra las resoluciones que agotan la vía administrativa, se entenderá que al no resolver la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de tres meses, la resolución recurrida, habrá causado estado. Los efectos de este artículo empezarán a contarse desde la fecha de la publicación de este Reglamento.

Artículo 161. La compañía, con la aprobación oficial del Estado, podrá libremente transferir su contrato, con todos los derechos y obligaciones que se deriven del mismo, a cualquier persona, natural o jurídica, legalmente capacitada. Cualquier incidencia o disenso que surgiera con ocasión del derecho a transferir el contrato concedido a la Compañía se llevará para su resolución, al Tribunal constituido en la forma prevista para

la incautación por incumplimiento de bases esenciales de la concesión, con arreglo al número tercer del artículo 158.

Artículo adicional.

Se considerarán formando parte integrante de este Reglamento todas las cláusulas del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado por Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Aprobado por S. M., Primo de Rivera.

(“Gaceta” 22 noviembre 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones de la Cámara de la Propiedad rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 6 de septiembre próximo pasado, en su artículo 19, se publican a continuación los nombres de los Vocales electivos designados por la Cámara interina de la Propiedad rústica que han sido elegidos por mayoría de votos en los partidos judiciales de la provincia el día 24 del pasado; advirtiendo que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones en este Gobierno civil para su curso al Ministerio de Economía Nacional.

Vocales designados por cada uno de los partidos judiciales:

Ateca.—D. Fernando Hueso Rotland, D. Inocencio Polo Pérez y D. Santiago Torrijos Gasca.

Belchite.—D. José Viladegut Corretgé, D. Mariano Sancho Rivera y D. Santiago Gracia Artigas.

Borja.—D. Luis Pérez Cistué, D. Angel Nogués López y D. José M.^a Sánchez Ventura.

Calatayud.—D. Mariano Gaspar Lausín, don Pascual Sanjuán Mené y D. Pascual Carlés Navarro.

Caspe.—D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, D. Teodoro Albareda y D. Emilio Villarroya y Casas.

Daroca.—D. Arturo Soriano Domínguez, don Rafael Ricarte Lafuente y D. José María Vargas Lavigne.

Ejea de los Caballeros.—D. Mariano de Eua y Valenzuela, D. José Vera Laborda y D. Ignacio Monserrat de Pano.

La Almunia.—D. Juan Hernández Laviaga, D. Joaquín Tejero Garcés y D. Luis Martínez Villa.

Pina de Ebro.—D. Manuel Ardid de Acha, D. Joaquín Aranguren Genzor y D. Tomás Quintín Mancholas.

Sos del Rey Católico.—D. Joaquín López Monguilán, D. Leoncio Aibar Jiménez y don Agustín Gros Ruata.

Tarazona de Aragón.—D. Bartolomé Jiménez Redondo, D. Francisco Rivas y Jordán de Urriés y D. Francisco Bernad Partagás.

Zaragoza (Pilar).—D. Manuel Fernando Pérez, D. Manuel Gaudó Fuertes y D. Felipe Catiela Soláns.

Zaragoza (San Pablo).—D. Alejandro Palomar y Mur, D. José Benedicto Tirado y D. Mariano Fuertes Molinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 8.517.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'05
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'43
Kilogramo de carne	3'72
Idem de carbón	0'26
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Presidente, Manuel de Lasala.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario accidental, Eduardo Ciria.—El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia.—Rubricados.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 8.407 Lechón
- 8.409 Mainar
- 8.408 Villalengua

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto

- Número 8.498 Terrer

Proyecto de presupuesto para 1930.

- Número 8.397 Alcalá de Ebro
- 8.398 Torrijo de la Cañada
- 8.487 Calatayud

Presupuesto ordinario para 1930.

- Número 8.396 Tosos
- 8.399 Grisel
- 8.409 Mainar
- 8.411 Los Fayos
- 8.414 Monreal de Ariza
- 8.416 Saviñán
- 8.483 Mediana de Aragón
- 8.482 Salvatierra de Esca

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

- Número 8.397 Alcalá de Ebro
- 8.414 Monreal de Ariza
- 8.482 Salvatierra de Esca

Repartimiento general.

- Número 8.484 Alborite de San Juan

Matricula industrial

- Número 8.486 Calatayud

Repartimiento de plagas del campo.

- Número 8.473 Gotor
- 8.474 Morata de Jiloca
- 8.487 Maluenda
- 8.482 Gelsa
- 8.498 Terrer

Padrón de cédulas personales.

- Números 8.411 Los Fayos

Transferencias de crédito.

- Número 8.415 Monegrillo

Expedientes de habilitación de créditos.

- Número 8.411 Magallón
- 8.497 Nuévalos

Suplemento de crédito.

- Número 8.412 Magallón

Aranda de Moncayo. N.º 8.537.

D. David Ruiz Caballero, Alcalde constitucional de la villa de Aranda de Moncayo.

Hago saber: Que el día 15 del corriente y hora de las once, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas siguientes:

El arriendo del servicio de recaudación del arbitrio municipal de pesas y medidas, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1930, bajo el tipo en alza de 1.680 pesetas.

El arriendo de la gestión recaudatoria del arbitrio municipal sobre las reses que se sacrifi-

quen en el macelo público, durante el próximo año de 1930, bajo el tipo en alza de 600 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Caso de celebrarse el acto sin efecto, tendrá lugar una segunda el día 22 de diciembre, bajo las mismas condiciones y hora.

Aranda de Moncayo, a 2 de diciembre de 1929.—El Alcalde ejerciente, Pablo Ruiz.

Vacante la plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de esta villa, se anuncia para su provisión, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía hasta el 22 del corriente, que se proveerá.

Aranda de Moncayo, a 2 de diciembre de 1929. El Alcalde ejerciente, Pablo Ruiz.

Badules. N.º 8.513.

Desiertos los anteriores concursos para la provisión de la plaza de Farmacéutico de este partido, compuesto con los pueblos de Badules, Fombuena, Romanos y Lechón, se abre nuevamente concurso al fin expresado.

El agraciado percibirá 250, 34'80, 46'80 y 25'20 pesetas respectivamente por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de medicamentos a pobres, conforme la tarifa oficial, más lo que produzcan las igualas a partido abierto. Las instancias, debidamente reintegradas, se dirijan a esta Alcaldía por el plazo de treinta días, a contar desde el presente anuncio.

Badules, 30 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Marcelino Marzo.

Borja. N.º 8.406.

Habiendo la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, acordado proponer al pleno habilitaciones y suplementos de créditos para cubrir atenciones inaplazables, importantes al todo la cantidad de 2.082'19 pesetas, se anuncia por el presente, que por término de quince días estará el expediente expuesto al público en esta secretaría, a las horas y días hábiles, pudiéndose formular durante el indicado plazo las reclamaciones que se creyeren pertinentes por los interesados legítimos.

Borja, a veintiocho de noviembre de mil novecientos veintinueve. — El Alcalde, Dionisio Pérez.

Carenas. N.º 8.503.

Desiertos los anteriores concursos se anuncia nuevamente la vacante de Comadrona de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas conforme a la Real orden de 26 de septiembre último, satisfechas del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de treinta días, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Carenas, 27 de noviembre de 1929.—El Alcalde, L. Mendoza.

N.º 8.544.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Médico titular de esta villa y de las familias acomodadas, dotadas con el haber anual, la primera, de 1.250 pesetas, más 125 pesetas por concepto de Inspección municipal, y la segunda con 3.875 pesetas, pagadas estas cantidades por trimestres vencidos, y garantizando el pago de dichas sumas una Junta de vecinos mayores contribuyentes responsable al pago.

Los solicitantes dirigirán las instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá entre los concursantes, teniendo en cuenta el orden de preferencia de méritos, conforme al Reglamento de empleados municipales y el apéndice al Reglamento de Sanidad municipal.

Carenas, 30 de noviembre de 1929.—El Alcalde, L. Mendoza.

Cervera de la Cañada. N.º 8.512.

Se anuncian vacantes los cargos de Practicante y Comadrona de este término municipal, con el sueldo anual de 412'50 el primero y 375 pesetas el segundo, satisfechas trimestralmente por el Ayuntamiento.

El plazo para admitir solicitudes es el de treinta días; éstas, acompañadas del título o copia, serán dirigidas al señor Alcalde.

Cervera de la Cañada, 29 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Ibdes. N.º 8.514.

Por segunda vez se abre concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Partera o Matrona titular de esta villa, por no haberse presentado solicitud alguna en el primero, con la asignación anual de 450 pesetas, a partir del 1.º de enero próximo, conforme a la R. O. de 26 de septiembre último.

Las instancias solicitando dicha plaza, se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, debidamente reintegradas y acompañadas del título o testimonio autorizado de él, hoja de servicios y demás justificantes de méritos.

Ibdes, 30 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Daniel Solanas.

Fuendejalón. N.º 8.524.

El día 26 del actual, a las ocho y nueve horas respectivamente, con las formalidades que previene el Reglamento de 2 de julio de 1924, y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, se celebrarán en la Casa Consistorial las subastas públicas para los arriendos del cobro de los arbitrios de pesas y medidas y el de mataderos, bajo los tipos en alza de 5.500 pesetas para la primera y 1.000 para la segunda.

Dichos arriendos comprenderán todo el año próximo 1930.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final y serán formuladas en pliego cerrado, en papel de la clase 8.ª (1'20 pesetas), siendo requisito indispensable el acompañar recibo de haber depositado previamente el 5 por 100 del tipo de subasta en la Depositaria municipal y la cédula personal corriente del licitador.

Para en el caso de que no hubiese postor en la referente a la de pesas y medidas, se anuncia una segunda, que se celebrará con iguales formalidades, el día 31 de los corrientes, a las ocho horas, con la rebaja del 25 por 100 sobre el tipo que se fija para la primera.

Fuendejalón, 2 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Agustín Liso.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, núm., piso, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa, se comprometo a cumplir con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de

..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Maella.

N.º 8.500.

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente proponer al Ayuntamiento pleno ciertas transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, así como suplemento de 3.060'72 pesetas y una habilitación de 1.888, con cargo, estos dos conceptos, al sobrante y sin aplicación de la liquidación del último ejercicio, en la forma y para los fines de ineludible y apremiante necesidad que en el expediente respectivo se especifican, queda éste expuesto al público, en secretaría, durante el plazo de quince días, de conformidad y a los efectos de reclamaciones prevenidos en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Maella, a 30 de noviembre de 1929.—El Alcalde, D. Zorrilla.

Monterde.

N.º 8.496.

Por el presente se hace saber a todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros que los días 8, 9 y 10 del mes de diciembre próximo venidero tendrá lugar, en la Casa Consistorial, la cobranza de las cuotas del reparto de utilidades correspondiente al año de 1929 y atrasos.

Monterde, 30 de noviembre de 1929.—El Alcalde, P. H., Constantino Amilburo.

Murero.

N.º 8.522.

D. Angel Maicas Franco, Alcalde constitucional del pueblo de Murero;

Hago saber: Que habiendo proyectado el Ayuntamiento de mi presidencia la reforma y ampliación del Cementerio Católico, se pone en conocimiento de los vecinos de este término que durante el plazo de quince días estarán públicos expuestos, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto, plano y presupuesto, al objeto de que cualquiera que tenga a bien recurrir contra lo que es objeto de

acuerdo y exposición pueda hacerlo dentro del término anteriormente indicado.

Murero, 30 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Angel Maicas.

Oseja. N.º 8.543.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Practicante de esta localidad, cuya dotación consiste en 94'01 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando libre para contratar las igualas con unos 70 vecinos.

También se anuncia la vacante de Comadrona, cuya dotación consiste en la misma cantidad.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Oseja, 1.º de diciembre de 1929.—El Alcalde, Jorge Martínez.

Pradilla de Ebro. N.º 8.504.

No habiéndose presentado ninguna aspirante en el concurso últimamente anunciado para la provisión de la plaza de Matrona de este pueblo, se anuncia nuevamente, por espacio de treinta días, a partir del en que éste anuncio se publique en el B. O. de la provincia.

La asignación anual es de 375 pesetas, igual al 30 por 100 de la titular médica.

Pradilla, 28 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

Romanos. N.º 8.495.

D. Manuel López Castillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Romanos;

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que dispone el art. 46 del Reglamento de 8 de abril de 1848 y articulado del capítulo X del Reglamento de 16 de mayo de 1905, dictado para la ejecución de la ley de 30 de julio de 1904 sobre construcción y reparación de caminos vecinales, el padrón formado por el Ayuntamiento relativo al arbitrio de prestación personal para el próximo año de 1930, estará de manifiesto al público en los bajos de estas Casas Consistoriales, a los efectos de reclamación, por término de treinta días, y durante cuyo plazo serán admitidas en la Secretaría municipal cuantas formulen por escrito; debiendo advertir que transcurrido dicho período no será admitida reclamación alguna por extemporánea.

Por último, se advierte que el Ayuntamiento se reunirá el día veintiséis de enero próximo, y hora de las diez de la mañana, para resolver las reclamaciones formuladas por escrito y las verbales que en aquel acto se produzcan.

En Romanos, a 27 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Manuel López.

Sos del Rey Católico. N.º 8.493.

La cobranza, en período voluntario, del tercero y cuarto trimestres del repartimiento general del corriente año, permanecerá abierta durante los días 7 al 11 de diciembre próximo y horas de siete a trece, en la oficina del Recaudador D. Cirilo Ezquerra.

Sos del Rey Católico, 30 de noviembre de 1929.—El Alcalde, J. Alvira.

Torralba de Ribota. N.º 8.542.

Por no haberse presentado aspirantes a los cargos de Practicante y Matrona titulares de esta villa, se anuncian nuevamente vacantes dichas plazas, por el plazo de treinta días, a partir de su publicación en el B. O. de la provincia, con el sueldo anual del 30 por 100 de lo que por titular percibe el señor Médico.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo señalado, en las que harán constar cuantos méritos crean conveniente, y en particular que poseen el título correspondiente para el ejercicio de dichos cargos.

Torralba de Ribota, 29 de noviembre de 1929. El Alcalde, José Unzurraga.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 8.518.

SEMPER VILLAZÓN, Federico; natural de Madrid, de estado soltero, profesión viajante, de 28 años, hijo de Nicolás y de María; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por escándalo público, causa 411-1929; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en la causa indicada.

Núm. 8.520.

GÓMEZ HERNÁNDEZ, Quintín; de veintidós años de edad, soltero, pastor, natural de Carrascosa (Soria) y vecino de San Pedro Manrique (Soria); procesado en la causa que con el núm. 24 de 1929 instruyo sobre hurto, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona, para recibirle declaración indagatoria.

Núm. 8.501.

BORDONADA GRESPO, Severiano; hijo de Genaro y de Matilda, natural de Moyuela, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión esquilador, de 27 años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular; señas particulares ninguna; domiciliado úl-

timamente en Moyuela, reclamado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de la Legión don Florencio Rodríguez Valdés Molón, residente en Ceuta.

Ceuta, 28 de noviembre de 1929.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.521.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Hago saber: Que Francisca Lahuerta Caravantes, natural de Riela, falleció en Lumpiaque el 28 de diciembre de 1927, bajo testamento que otorgó en uno de abril de mil novecientos diez y siete el Notario de Epila D. Vicente Peláez Alonso, por el que instituyó herederos a sus más próximo parientes; y por D. Antonio Lahuerta Caravantes, hermano de doble vínculo de dicha causante, se ha promovido, en concepto de pobre, juicio universal de testamentaria sobre adjudicación de los bienes de la misma, solicitando se le declare con derecho a dichos bienes.

Y por el presente se llama a los que se crean con derecho a los bienes para que comparezcan a deducirlo, en el término de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; previniendo que los que comparezcan alegando su derecho deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no lo hiciesen, designarán el archivo en que deban hallarse y ofrecerán presentarlos oportunamente.

Se hace constar que es el tercero y último llamamiento, que por virtud de los dos primeros no ha comparecido persona alguna alegando derecho a los bienes; y se apercibe de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en La Almunia, a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Miguel Suja, P. Candela y Polo.

Núm. 8.523.

La Palma.

Cédula de citación.

En virtud de la presente cédula se cita a los testigos que al final se dirán, cuyos domicilios o paradero actual son desconocidos, para que el día once de diciembre próximo, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante la Audiencia de Huelva, sita en la calle Cánovas, núm. 39, para asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el número 93 del año 1928, por robo, contra Marcelino de los Reyes.

Testigos que se citan:

Pedro Figuerola Castro, calle San Paulo, (Brasil).

Demetrio Alcalde Rodriguez, natural de Zaragoza.

La Palma, 30 de noviembre de 1929.—El Secretario, A. Castro.

Núm. 8.526.

JUZGADOS MUNICIPALES

El Frago.

D. Gordiano Pérez Laguarda, Juez municipal del pueblo de El Frago;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Miguel Oberé Jiménez, cuyo paradero se ignora, pero cuya última residencia la tuvo en este pueblo, para que el día veinte de diciembre del corriente año y hora de las once, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle del Cubillo, número cinco, a la celebración del juicio verbal que contra él ha instado D. Emilio Bernués Jiménez, vecino de esta localidad, sobre pago de mil pesetas, según lo tengo acordado por providencia de esta misma fecha; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en El Frago, a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Gordiano Pérez, D. S. O., el Secretario, Benjamín Brea.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve en punto de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente; se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1930 el reparto de alfarda para dicho año; se procederá a la elección de las vacantes reglamentarias del Sindicato y Jurado de riegos y del Presidente de la Comunidad, y se someterá a la aprobación de la Junta la variación más conveniente en el alternador para mejorar el alumbrado público y particular; advirtiendo que si por falta de número de regantes asistentes no pudiera celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 4 de enero de 1930 con el número de regantes que asistan y en el punto y hora ya indicados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1.º de diciembre de 1929.—El Presidente de la Comunidad, Albino Casado.

0,125 por año de la cantidad neta invertida a fin del año anterior.

Si en algún año se adoptaran para la depreciación y amortización total cifras superiores al mínimo que corresponda, según lo convenido en el párrafo precedente, al año siguiente no podrá aquélla ser menor, a no ser que disminuyan las utilidades de la Compañía.

7.º El producto líquido de la venta de cualquier propiedad cuyo coste hubiera sido previamente incluido en las partidas C de la base 24 del contrato.

Artículo 84. El Estado participará en los ingresos de la Compañía, y en virtud de esta participación, tendrá el derecho de percibir anualmente:

1.º Un canon del 10 por 100 de los beneficios netos de la Compañía definidos en la base 24 del contrato, el cual, en ningún caso será menor del 4 por 100 de los ingresos brutos de explotación de la Compañía, como se definen en la referida base.

2.º Una participación adicional en los beneficios netos de la Compañía igual a una mitad de la diferencia en más, si la hubiere, entre los ingresos netos efectivos que se determinan en la base 20 del contrato y la cantidad necesaria para proveer un rendimiento del 8 por 100 sobre la cantidad neta invertida, más el de un 2 por 100 de esta última para nutrir anualmente el fondo de reserva de la Compañía con arreglo al párrafo segundo de la base 20 del contrato.

3.º La cantidad necesaria, si hubiere lugar a ello, para que el total de los pagos mencionados en los dos números precedentes de este artículo no sea menor que el canon pagado por el año fiscal que terminó en 31 de marzo de 1924 por los concesionarios cuyas propiedades hayan pasado o que pasen a ser explotadas por la Compañía, con objeto de asegurar al Estado el ingreso continuo de una cantidad igual o mayor que la que perciba actualmente por concepto de canon de las concesiones telefónicas vigentes. La cuantía del canon pagado al Estado por cada concesionario por el año fiscal 1923-24 se entiende que es la que figura en las liquidaciones respectivas, archivadas en la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 85. La Compañía tendrá el derecho de acumular y mantener un fondo de reserva igual al 20 por 100 sobre la cantidad neta invertida. Cuando, por las aportaciones a este fondo de reserva de una cantidad que no sea superior al 2 por 100 anual, exceda dicho fondo de reserva del 20 por 100 fijado, se repartirán por mitad entre el Estado y la Compañía los beneficios netos que resulten después del 8 por 100 de rendimiento, según el número segundo del artículo anterior, y las aportaciones necesarias antes previstas para mantener el fondo de reserva de la Compañía en una cuantía igual a un 20 por 100 de la cantidad neta invertida.

Artículo 86. Queda entendido que todas las sumas que ha de percibir el Estado, según los dos artículos precedentes y la base séptima del contrato, se considerarán como impuesto para todos los efectos legales y para la contabilidad; y en compensación del pago de tales impuestos, así como en virtud del alcance nacional de sus servicios, la Compañía queda exenta de toda otra contribución o impuesto, arbitrio o tasa de cual-

quier clase, ya sean sobre las instalaciones, edificios y demás elementos destinados o que en lo sucesivo se destinen a la explotación de sus servicios, de cualesquiera otros de carácter nacional, provincial, municipal o de cualesquiera otras Corporaciones que tengan derecho ahora o en lo sucesivo a establecer contribuciones o impuestos, incluso en general los que versen sobre utilidades o los municipales sobre beneficios o Sociedades anónimas, o cualesquiera otros similares que posteriormente se crearen.

Artículo 87. Se comprenden en la exención del artículo anterior, además de los impuestos fijados en el mismo, los de igual clase creados o que se crearen sobre utilización del suelo, subsuelo, carreteras, caminos, calles, plazas y toda clase de vías públicas para tendido de hilos o cables, para emplazamiento de postes, columnas, apoyos o antenas, y para las demás obras necesarias a la prestación de los servicios convenidos en el contrato.

Artículo 88. Las exenciones declaradas en favor de la Compañía en los dos artículos anteriores no se considerarán extensivas a los sueldos de los empleados ni a los beneficios de los accionistas gravados en la vigente ley de Utilidades, ni a la aplicación de la ley del Timbre.

Artículo 89. Sin perjuicio de los derechos de la Compañía para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito, podrá pedir al Estado, por medio de los Delegados oficiales en su Consejo de Administración, la garantía del pago puntual de los intereses y del reembolso de cualquiera de sus emisiones de obligaciones, siempre y cuando ella estime que de esta garantía pueda resultar más económica la obtención de fondos para la ampliación de sus servicios. El Gobierno resolverá si garantiza o no tales obligaciones, y en caso afirmativo, será necesario el informe de la Delegación oficial del Gobierno, en el que certifiquen dos miembros de dicha Delegación cuando menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Que el valor total a la par de obligaciones de la Compañía, garantizadas o que haya de garantizar el Estado, no excedan del valor de las acciones puestas en circulación.

2.ª Que la emisión esté asegurada preferentemente por el efectivo disponible o por bienes de la Compañía, o por los que estén en su posesión, cuyo valor sea mayor por lo menos, en un 50 por 100 de valor total a la par de las obligaciones que han de asegurarse.

3.ª Que la emisión de dichas obligaciones obedece a fines legítimos de la Compañía, y se requiere para servir la conveniencia y necesidad públicas y que los productos procedentes de las mismas serán debidamente utilizados.

El Gobierno no otorgará, en ningún caso, la garantía a que se refiere este artículo sin que se hayan cumplido previamente los preceptos del Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre la materia.

Artículo 90. La Compañía queda facultada para emitir obligaciones o cualesquiera otros títulos de crédito así como para fijar las comisiones financieras de cada emisión y forma de realizarlas, con arreglo a sus Estatutos, y cuando lo estime conveniente a sus intereses, sin otra limitación que la de anunciar al Ministro

de Hacienda, con la antelación suficiente, su propósito a tales efectos, para que el Ministro pueda tomar las medidas precisas a fin de que tales inversiones no perturben ni perjudiquen la de valores que directa o indirectamente o con su aval, emita el Estado, con las cuales no deben coincidir.

Artículo 91. La Compañía procurará que los valores emitidos por ella tengan la mayor distribución posible en España, y a este efecto, no se harán ofertas públicas de tales valores sin que se abra la suscripción de ellos en el mercado español.

Artículo 92. La Compañía queda obligada a que antes de finalizar el plazo de veinte años a que se refiere la base 23 del contrato, se hallen colocadas en España la mayoría de las acciones de soberanía, sin que todo ello afecte hasta el término del referido plazo a los derechos preventivos o preferentes que la Compañía acuerde otorgar a sus accionistas españoles y extranjeros.

De la construcción, reorganización, instalación de líneas, redes y Centrales.

Artículo 93. El material para las redes interurbanas e internacionales será de tal modo y construcción que reproduzca fielmente la voz humana con suficiente intensidad y sin distorsión. A este fin la Compañía, a medida que las necesidades lo requieran, instalará de una manera sucesiva los materiales y equipos más modernos que sean necesarios a ese objeto. La Compañía establecerá en sus líneas suficientes circuitos para abastecer las necesidades del servicio telefónico en circunstancias y condiciones normales, con un mínimo de demora. Cuando el tráfico normal lo requiera, la Compañía estará obligada a proveer a las líneas principales y directas de suficiente número de circuitos para que, pasados los tres primeros años, las conferencias que se celebren entre dos estaciones enlazadas directamente con tales líneas, no sufran una demora media de más de treinta minutos.

Artículo 94. Se entenderán por líneas principales o directas las que unan poblaciones importantes, deduciéndose tal carácter entre otros elementos, y como el esencial, por el número de habitantes, que habrá de ser superior a 15.000.

Artículo 95. La Compañía, a medida que le sean entregadas las instalaciones y propiedades telefónicas del Estado o de los concesionarios, oportuna y sucesivamente empezará los trabajos de reorganización y reconstrucción de las mismas tan pronto como estén terminados los necesarios estudios y planos; pero en todo caso dentro de un plazo máximo de un año desde la fecha en que la Compañía se haga cargo de cada una de dichas instalaciones y propiedades. La compañía procederá sucesivamente a la construcción de los nuevos Centros urbanos y líneas interurbanas, con el propósito de unificar los servicios y conectarlos a la red general.

Artículo 96. Mientras no sean perfeccionados otros sistemas que, a juicio de la Compañía, resulten más eficaces y económicos, ésta, en la capital del Reino y en las ciudades que luego se determinan, procederá sucesivamente a la instalación del sistema automático en nuevas Centra-

les, cuando y a medida que con arreglo a su contrato adquiriera el derecho de prestar el servicio telefónico en dicha capital y ciudades. El sistema manual puede continuar funcionando o ser instalado en dichas poblaciones como medio transitorio o con objeto de dar servicio a los pequeños grupos telefónicos, en los cuales, debido a su aislamiento o distancia de las Centrales de mayor importancia, la Compañía estime que no es económico adoptar el sistema automático. El sistema automático será también instalado en otros Centros urbanos importantes que estén servidos por la Compañía, cuando la instalación de este sistema se considere comercialmente factible por la misma, y cuando, a su juicio, la eficiencia de los servicios telefónicos sea mejorada por dicha instalación. En todos los demás Centros urbanos, la Compañía podrá optar por instalar el sistema automático, el de batería central o el de batería local.

Artículo 97. En los barrios céntricos de las ciudades importantes, los alambres y cables serán en general subterráneos, exceptuando los necesarios para las instalaciones individuales de los abonados en cada grupo de casas o manzanas donde puedan ser aéreos. En todas las localidades que no sean los barrios céntricos de las ciudades importantes se podrán instalar cables o alambres aéreos con los apoyos adecuados.

Artículo 98. El concepto de barrios céntricos debe apreciarse en relación con la urbanización y edificación de sus calles y servicios municipales en ellas instalados, y principalmente con la densidad telefónica que justifique el mayor coste de la instalación subterránea.

Artículo 99. Los Ayuntamientos resolverán en el plazo máximo de quince días respecto a los proyectos que la Compañía debe presentar, relativos a las instalaciones que en las respectivas localidades hayan de construirse. Caso de discrepancia entre los Ayuntamientos y la Compañía, resolverá la Delegación en representación del Gobierno.

Artículo 100. Si entre los actuales descubrimientos o inventos, o los que puedan hacerse en lo futuro, se encontrase alguno que sirviera para la transmisión a distancia de la palabra hablada, cuya aplicación fuese notoriamente ventajosa y fuera comercialmente práctica, la Compañía deberá adoptarlo con las adaptaciones que considere convenientes.

Artículo 101. De acuerdo con lo prescrito en la base 15 del contrato de concesión, la Compañía estará obligada, en los cinco primeros años, a contar desde la fecha en que se firmó la escritura, a la instalación de sistemas automáticos, realizando la distribución de líneas por cables subterráneos en las partes céntricas de las poblaciones, en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Santander, Málaga, Murcia, Vigo, Oviedo, Zaragoza, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Cartagena, Gijón y Valladolid; total, 17 poblaciones; siempre que las Centrales urbanas actuales pasen a pertenecer a la Compañía antes de finalizar el primer año; caso contrario, a los cuatro años después de pasar a posesión de la Compañía. Los equipos automáticos serán capaces de atender al desarrollo que en lo futuro pudieran tener esas redes; en las demás poblaciones donde hoy existen Centros urbanos estará obligada

a realizar las obras de reparación necesarias para que el servicio sea eficiente, pudiendo, pero esto a postestad de la Compañía, según la importancia de la red, establecer sistemas automáticos o manuales.

Artículo 102. Estará asimismo obligada, y en el plazo anteriormente dicho, a la instalación de circuitos auxiliares o al empleo de telefonía múltiple de alta frecuencia o su equivalente entre los Centros cuyas necesidades lo impongan, con objeto de que las comunicaciones tengan suficiente capacidad para servir las conferencias en un tiempo mínimo. Además, instalará los circuitos siguientes:

Dos circuitos de cobre directos entre Madrid y Valencia.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Valencia de Alcántara, para la comunicación directa entre Madrid y Lisboa.

Un circuito de cobre que enlace Galicia con Portugal; y

Un circuito de cobre que enlace con Portugal la parte Sur de España.

Dos circuitos de cobre directos de Madrid a Algeciras, con circuitos telefónicos por cable submarino entre Algeciras y Ceuta, para la comunicación con la Zona Occidental de Marruecos.

Un circuito de cobre entre Lérida y Manresa.

Un circuito de cobre entre Huesca y Lérida.

Un circuito de cobre entre Madrid y Guadalupe.

Un circuito de cobre entre Barcelona y Valencia.

Un circuito de cobre entre Alicante y Orihuela.

Un circuito de cobre entre Valencia y Gandía.

Dos circuitos de cobre entre Madrid y Andújar.

Un circuito de cobre entre Linares y Jaén.

Un circuito de cobre entre Ciudad Real y Córdoba.

Un circuito de cobre entre Granada y Antequera.

Un circuito de cobre entre Antequera y Málaga.

Un circuito de cobre entre Málaga y Cádiz.

Un circuito de cobre entre León y Monforte.

Un circuito de cobre entre Vigo y Betanzos.

Un circuito de cobre entre Madrid y Bilbao.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Bilbao.

Un circuito de cobre entre Bilbao y Santander.

Un circuito de cobre entre San Sebastián y Zaragoza.

Un cable entre Barcelona y Sabadell.

Estará obligada asimismo en este período de tiempo a la extensión del servicio telefónico interurbano a todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial de más de 8.000 habitantes que no lo tengan.

En el séptimo año, a contar de la fecha de la firma de la escritura, estará obligada a extender el servicio telefónico interurbano a las cabezas de partido judicial de más de 7.000 habitantes.

En el octavo año, a las que tengan más de 6.000.

En el noveno, a las que tengan más de 5.000; y

En el décimo, a las que tengan más de 4.000.

Artículo 103. Estará obligada, además, a instalar cuantas líneas auxiliares sean necesarias y a las estaciones trasladoras que se requieran para

facilitar comunicación entre cualesquiera puntos de la Península conectados al sistema interurbano.

Artículo 104. También estará obligada la Compañía a instalar locutorios públicos en todas sus oficinas, así como las estaciones públicas necesarias para los servicios urbano e interurbano.

Artículo 105. La necesidad de una estación pública para el servicio urbano e interurbano en cualquier localidad será apreciada por la Compañía en relación con el tráfico probable, y los gastos de instalación que éstos signifiquen; mas si por entidades oficiales o particulares se solicitase alguna instalación que no fuera comercialmente factible, según las normas de la Compañía, ésta deberá atenderla, siendo de cuenta de los solicitantes los gastos de instalación y local.

Artículo 106. La Compañía queda obligada a dictar las reglas oportunas para asegurar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Artículo 107. A partir del sexto año queda también obligada a servir, en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la petición, cualquier abono que se solicite en un Centro urbano de los establecidos.

Artículo 108. Igualmente queda obligada, a partir del sexto año, a instalar Central para el servicio urbano en aquellas poblaciones en que se reúnan cincuenta peticiones de abono, siempre que se concreten las suficientes garantías contractuales y que las instalaciones no exijan una separación mayor de dos kilómetros de la Central que haya de construirse para servir las.

Artículo 109. Queda entendido que la obra que debe ejecutar la Compañía es el mínimo de trabajo a que se compromete; pero pudiendo efectuar otros trabajos en cualquier tiempo, con objeto de extender el servicio telefónico, de acuerdo con los términos generales del Contrato y este Reglamento.

Artículo 110. La Compañía someterá todos los años a la aprobación de su Consejo de Administración el plan de obras y trabajos a realizar durante el transcurso del año siguiente.

Artículo 111. Si al realizar los estudios definitivos hubiera de sufrir alguna modificación el plan de trabajos preinserto, estas modificaciones deberán ser autorizadas por dos, cuando menos, de los Delegados del Gobierno.

El derecho de ampliación de instalaciones que concede el último párrafo de la base segunda del contrato estará también sujeto a la aprobación de la Delegación del Gobierno.

Artículo 112. Los Delegados del Gobierno podrán ser asesorados por el servicio técnico de la Dirección general de Comunicaciones, para su actuación, de acuerdo con las bases del contrato, y a este efecto, los técnicos que designe en cada caso dicha Dirección general podrán examinar los planos y proyectos de la Compañía, debiendo remitir a la Delegación del Gobierno su informe en un plazo que no exceda de quince días.

De la inspección.

Artículo 113. El Ministro de la Gobernación, por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, ejercerá la inspección de las instalaciones y de los servicios de la Compañía, y todas las reclamaciones que resultaren de dicha ins-

pección, o las que se recibieran del público, serán elevadas con su informe por la Dirección general precitada al Ministro de la Gobernación, en el caso que hubiere lugar por parte de este último a alguna actuación, de acuerdo con los términos generales del contrato.

Del personal.

Artículo 114. A medida que el Estado haga entrega a la Compañía de sus redes y Centros telefónicos, así como cuando ésta se vaya haciendo cargo de las redes y Centros telefónicos hoy en poder de concesionarios, la Compañía incluirá entre sus empleados a aquellos que en el momento de la entrega estuvieren afectos o formen parte de la administración de tales servicios telefónicos en los respectivos Centros y Redes.

Artículo 115. La demostración de que el personal aludido en el artículo anterior estaba al servicio de los Centros y líneas adquiridos, habrá de hacerse, inexcusablemente, con los documentos oficiales de la Compañía concesionaria de que se trate, corroborados con las correspondientes declaraciones de alta para el pago de la contribución de Utilidades y de estar al corriente en el pago de la misma y siempre que los empleados llevaran más de un año al servicio de la Empresa de que la Compañía Telefónica Nacional de España adquiriera la Red o Centro, contado a partir de la fecha de la notificación de incautación.

Artículo 116. En el momento de ingresar el personal de tal procedencia en la Compañía Telefónica Nacional de España, se le clasificará por categorías y por su especialización.

Artículo 117. El personal, de cualquier procedencia que él sea, una vez incluido entre el de la Compañía Telefónica Nacional de España, quedará sujeto a todas las disposiciones que sobre organización, deberes y derechos del personal tenga implantado o pueda implantar en lo sucesivo la Compañía Telefónica Nacional de España, con caducidad total y absoluta, en todos los casos, de cualquier otro régimen y Reglamentos por que se hubiere regido dicho personal en las Redes o Empresas de su procedencia.

Artículo 118. La obligación de la Compañía Telefónica Nacional de España de tomar a su servicio e incluir entre su personal el de las Redes o Centros de que se haya hecho o se hiciese cargo, no supone para éste ningún privilegio especial que le sirva para continuar prestando servicio en los casos en que por reforma de plantillas se determinen reducciones, o en el de que no se acrediten las necesarias condiciones de aptitud y buena conducta.

Artículo 119. El personal que quede cesante por reducción de plantillas tendrá preferencia para ser llamado al servicio con ocasión de vacante, siempre que en su expediente personal no tenga nota desfavorable y que reúna condiciones para desempeñar el cargo, a juicio de la Compañía. El que reuniendo estas condiciones no se presentara, al ser llamado, en el plazo reglamentario, perderá todo derecho al reintegro.

Artículo 120. La obligación que la base 17 del contrato impone a la Compañía Telefónica Nacional de España no supone limitación alguna del derecho de la referida Compañía, en todo momento, para emplear el personal que venga a su

servicio procedente de otras Redes o Centros, en los lugares y cometidos que por su aptitud estime necesarios, ni del de trasladarlos a otros, de acuerdo con los Reglamentos dictados por ella o por los que pueda dictar en lo sucesivo.

Artículo 121. En ningún caso los servicios prestados por el personal de la Compañía, cualquiera que sea su procedencia, se estimarán, para ningún efecto, como prestados al Estado, incluso para los de jubilación u otro derecho pasivo.

Artículo 122. El personal empleado por la Compañía Telefónica Nacional de España será español, por lo menos, en el 80 por 100.

Artículo 123. La Compañía procederá activamente a instruir y preparar un Cuerpo de técnicos telefónicos nacionales, en número suficiente para permitir la continuidad del servicio sin interrupción en caso de incautación por el Estado; a este fin, organizará las enseñanzas precisas, en la forma que estime conveniente, pudiendo modificar dicha organización según su experiencia, al objeto de obtener la máxima eficacia.

Del material.

Artículo 124. La Compañía se obliga a emplear en sus construcciones y en sus instalaciones materiales de producción nacional, siempre que reúnan las condiciones técnicas de las especificaciones hechas por la Compañía y cuando los precios no sean superiores al del material similar extranjero en un 10 por 100, debiendo la Compañía adquirir en España, hasta la totalidad de la producción manual, el material que se necesite y que reúna todas dichas condiciones.

La Compañía tendrá en cuenta al hacer sus adquisiciones los preceptos del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929 y sus disposiciones complementarias, en cuanto su aplicación no se oponga a los términos del contrato a que éste Reglamento se refiere.

Artículo 125. Para lograr en España la fabricación de material telefónico en cantidades suficientes para el abastecimiento de las necesidades de la Compañía, ésta prestará su mejor colaboración técnica, y contribuirá en la forma más conveniente al fomento y desarrollo, tanto de las fábricas ya establecidas, como de las que se establezcan, con objeto de asegurar el máximo posible de producción nacional de material y aparatos telefónicos.

Artículo 126. La Compañía tendrá a disposición de los proveedores de material telefónico las especificaciones o condiciones técnicas de material de las distintas clases empleado en sus instalaciones.

Franquicias.

Artículo 127. Disfrutarán de franquicia telefónica, tanto en las líneas de larga distancia, como en el servicio urbano:

Su Majestad el Rey y demás personas de la Real Familia.

Su Mayordomo mayor, en asuntos de la Real Casa.

Jefe de la Casa Militar de S. M.

Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.

Presidente del Consejo de Ministros.